



Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00664-00](#)
Clase de proceso : Reivindicatorio.
Demandante : Dolly Rodríguez Peralta.
Demandado : Francisco Javier Morales y otros.

Se encuentra al despacho la demanda reivindicatoria promovida por Dolly Rodríguez Peralta, a través de apoderado judicial contra Francisco Javier Morales y otros, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Adviértase, la parte actora elevó solicitud de la cautela consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del litigio.

Frente al tópico, memórese al actor lo expuesto en auto del pasado primero de noviembre. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. **Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)**” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017). (Negrilla propio)*



En virtud que la medida de inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios tal como se explicó, se **negará** la solicitud dada su improcedencia.

En consecuencia, **allegue constancia** que acredite que agotó conciliación como requisito de procedibilidad para el presente asunto. (*Numeral 11 artículo 82, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.*)

2. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales, interrogatorio de parte, prueba solicitada), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez